



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ – QUINDÍO**

Auto: 748
Asunto: Se dispone emplazamiento, se reconoce personería y se resuelve otras solicitudes.
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: FANNY JURADO ARIAS
Demandado: MUNICIPIO DE CALARCA y FLOR MARINA MARTINEZ FERNANDEZ
Radicación: 63-130-3112-001-2009-00232-00

Calarcá Q., Cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta las diversas solicitudes que han sido allegadas al proceso de la referencia, procede esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas.

1. Memoriales del extremo activo

1.1. En el expediente electrónico obra diferentes correos electrónicos a través de los cuales se allega poder¹, mediante el cual la demandante, señora Fanny Jurado Arias, confiere poder al abogado Héctor Ernesto Bueno Rincón para que la siga representando dentro del presente asunto.

En consecuencia, se reconoce personería al abogado Héctor Ernesto Bueno Rincón, identificado con la c.c. 9.736.615 y con TP. 149085, para representar dentro de este proceso a la demandante, señora Fanny Jurado Arias, en los términos del poder conferido a su favor.

En virtud a la designación de nuevo apoderado de la parte demandante, se tiene por revocado el poder inicialmente conferido al abogado Alberto Campillo Parra a quien se reconoció personería, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2009², ello de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 76 del CGP.

¹ Consecutivos 002, 003, 008, 009, 014 y 017.

² Folio 30 del expediente digitalizado.

1.2. Se Dispone Designación de Curador Ad-Litem y Emplazamiento

En atención a la constancia que obra en el expediente digitalizado³ y a lo manifestado en la solicitud de emplazamiento de la codemandada, señora FLOR MARINA MARTINEZ FERNANDEZ⁴, petición reiterada por el apoderado de la parte demandante.

Se dispone, en consecuencia, designar Curador Ad-Litem, para que represente a la codemandada Flor Marina Martínez Fernández dentro de este asunto, con quien se efectuara la notificación del auto admisorio de la demanda, para tal efecto se designa al señor(a) abogado(a): CAMILA MERCEDES CASTILLO RIAÑO, quien se identifica con al c.c. 1.094.940.402, y con TP. 271.707, quien se localiza en la carrera 26 nro. 36-41, de Calarcá, Quindio, teléfono 313 754 88 67, correo electrónico: kamila-castillo@hotmail.com.

Se advertirá a la auxiliar de la justicia que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al día del envío de la comunicación electrónica, siendo el cargo de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y numeral 7 del artículo 48, normas del CGP., traídas en aplicación analógica en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS. Su aceptación al cargo deberá remitirse al correo electrónico del despacho: jcctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se dispone el emplazamiento de la demandada, señora FLOR MARINA MARTINEZ FERNANDEZ, en los términos de los artículos 29 del Código de P. Laboral y de la Seguridad Social y en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual señala:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por secretaría, procédase con la inclusión del emplazamiento ordenado en el presente proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. El emplazamiento solo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

³ Folio 281 del expediente digitalizado.

⁴ Consecutivos 004, 005, 007, 009, 015, 016 y 017

2. Memoriales del extremo pasivo

2.1. Se otea en el expediente electrónico⁵, poder conferido por el señor Gesner Arneth Rengifo Arias, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Calarcá y en uso de facultades otorgadas por el representante legal del Municipio de Calarcá, a favor de la abogada Alejandra María Bernal Medina; sin embargo, el poder no es auténtico, en razón que no fue enviado a través de mensaje de datos por los otorgantes ni está reconocido en contenido y firma ante autoridad competente. Ello, conforme lo reglado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y en el artículo 74 del CGP.

Normas que disponen:

Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020: *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Artículo 74 Código General del Proceso: *“PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

⁵ Consecutivo 010

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Por lo anterior, no se dará trámite alguno a la solicitud allegada por la abogada Alejandra María Bernal Medina ni se le reconocerá personería jurídica.

De otra arista, y en razón de la naturaleza jurídica de la entidad demandada junto con los poderes otorgados se deberá acercar los actos de nombramiento y posesión tanto de quien confiere el poder como del representante legal del municipio de Calarcá.

Las normas mencionadas del CGP., y del decreto legislativo 806 de 2020, fueron traídas en aplicación analógica en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.-

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 094

DEL 05 DE AGOSTO DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del
2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO

SECRETARIA Enlace de sitio de publicación:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

José A.

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

1efd9f49a27c93bad24587fd7d270a996275afd022a55254d28f04c82ace6b8f

Documento generado en 04/08/2021 03:38:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>